

# **El Estatuto del artista**

**Guía práctica completa  
de las medidas adoptadas  
y en vigor**

**15 de abril de 2024**

**Título: Estatuto del Artista**

**Editor: Unión de Músicos Profesionales**

**Autor: Javier Andrade Cabello**

**Guía publicada en abril de 2024 bajo una licencia CC BY-NC-ND 3.0: Este trabajo se puede difundir y estudiar libremente, siempre que se acredite al autor y no exista ánimo de lucro. No está permitida la transformación ni modificación alguna de la obra.**

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>I. Medidas en materia laboral</b>	<b>2</b>
I.1ª) Modificación de la regulación de la relación laboral especial para artistas y personal técnico y auxiliar	2
<b>II. Medidas en materia de Seguridad Social</b>	<b>4</b>
II.1ª) Regulación de la compatibilidad entre la realización de una actividad artística y la percepción de pensiones de jubilación	4
II.2ª) Nueva prestación contributiva por desempleo específica para artistas y personal técnico y auxiliar sujetos a la relación laboral especial	16
II.3ª) Mantenimiento de alta y cotización especial para artistas durante sus períodos de inactividad	18
II.4ª) Cotización reducida para artistas que sean autónomos y que por la actividad artística realizada por cuenta propia obtengan rendimientos netos anuales inferiores a 3.000 €	21
II.5ª) Exclusión de aplicación del recargo de cotización para las relaciones laborales especiales de artistas de duración determinada inferior a 30 días	22
II.6ª) Exclusión de cotización para los gastos de locomoción y dietas en contratos realizados con músicos bajo relación laboral especial de duración inferior a 5 días	22
<b>III. Medidas en materia fiscal</b>	<b>24</b>
III.1ª) Reducción del tipo del IVA aplicable a determinadas actividades artísticas	24
III.2ª) Medidas de reducción de retenciones a cuenta en el IRPF	25
III.3ª) Creación de nuevos epígrafes de actividad en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	27
<b>IV. Medidas en otras materias</b>	<b>28</b>
IV.1ª) Representatividad profesional para autores autónomos a efectos de negociar acuerdos colectivos sobre condiciones de trabajo incluso retributivas	28
IV.2ª) Legitimación para la defensa en juicio de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura	28

# Querido artista:

**La Unión de Músicos ha realizado esta Guía práctica informativa que recoge y analiza todas las medidas adoptadas hasta la fecha para la implementación práctica del Estatuto del Artista, basada en el análisis de las normas legales vigentes a 15 de abril de 2024.**

**Esperamos que te sirva para obtener conocimiento y orientar tu planificación y decisiones en las distintas materias afectadas.**

**A pesar de la extrema complejidad de la materia, hemos tratado de realizar un diseño y contenido lo más sencillo y a la vez completo posible.**

**En todo caso, la normativa reguladora de la materia resulta aún hoy en día incompleta y en algunos puntos confusa, por lo que en algunos casos concretos lamentablemente nos vemos obligados a incluir un AVISO de que la información no es todo lo clara y segura que sería deseable.**

# I. Medidas en materia laboral

## I.1ª) Modificación de la regulación de la relación laboral especial para artistas y personal técnico y auxiliar

El Real Decreto-Ley 5/2022 modificó ampliamente la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, regulada en el Real Decreto 1435/1985.

Esta medida entró en vigor el 31-3-2022.

Las principales modificaciones son:

### a) La ampliación del ámbito de esta relación laboral especial para:

\* ampliar el concepto de “artista” a efectos de esta relación laboral especial, para incluir a determinados colectivos (p.ej. ciertos autores tales como guionistas, directores de cine o directores de obra audiovisual; y personal que no es propiamente autoral ni artístico tales como figurantes, especialistas, directores artísticos, directores de adaptación musical, directores de realización o directores de coreografía);

\* e incluir al personal técnico o auxiliar que colabora en la producción del espectáculo mediante actividades profesionales vinculadas directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución (tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella, así como la sastrería, peluquería y maquillaje y otras actividades entendidas como auxiliares), siempre que no se trate de actividades que se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sean de modo cíclico.

Las razones de incluir al personal técnico o auxiliar es que comparte las mismas condiciones de temporalidad e intermitencia que el personal artístico, y por ello queda excluido el personal técnico o auxiliar que atiende necesidades permanentes y estructurales de la empresa que organiza o produce el espectáculo artístico.

### b) La modificación de la definición de empresario a efectos de esta relación laboral especial (donde hasta ahora decía “*el organizador de espectáculos públicos o empresario*”, ahora dice “*el empleador que organiza o el que produce una actividad artística*”).

c) La inclusión de una relación no exhaustiva de actividades que se consideran artísticas, técnicas y auxiliares y del medio o soporte a través del cual pueden llegar al público, ampliando la definición de espectáculo público (a fin de que se haga cargo de las actividades profesionales conexas que no implican actuar materialmente encima de un escenario) y adaptándolo a la nueva realidad de los medios de fijación del trabajo cultural, de manera que se incluyen el entorno web y las nuevas fórmulas de difusión más allá del lugar de actuación y del territorio nacional (como el streaming).

d) Mantenimiento y consolidación de un contrato artístico de duración determinada *ad hoc* que cubra con garantías y seguridad jurídica las causas propias del sector, así como la duración de los contratos, sin que en ningún caso pueda ser utilizado para necesidades permanentes y estructurales.

Así, se permite utilizar contratos temporales artísticos de duración determinada para cubrir necesidades temporales de la empresa, subrayándose que para que se entienda que concurre causa

justificada de temporalidad será necesario que se especifique la causa de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y el vínculo necesario con la duración prevista, tales como la celebración de una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel, o por el tiempo que duren las distintas fases de la producción. Podrán acordarse prórrogas sucesivas del contrato laboral artístico de duración determinada, siempre que persista la necesidad temporal de la empresa que justificó su celebración.

e) Se establece la aplicación, también al contrato temporal artístico de duración determinada, de la norma general del Estatuto de los Trabajadores que establece la conversión del contrato temporal en indefinido por encadenamiento de contratos de duración determinada.

f) Se mejora la indemnización por extinción del contrato temporal artístico de duración determinada, que ahora se iguala a la de 12 días por año trabajado prevista con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores, e incluso se mejora hasta 20 días por año trabajado cuando la duración del contrato artístico haya sido superior a 18 meses.

# II. Medidas en materia de seguridad social

## II.1ª) Regulación de la compatibilidad entre la realización de una actividad artística y la percepción de pensiones de jubilación

El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, ha modificado las leyes de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, para mejorar dicha regulación de la compatibilidad y elevarla a rango de Ley.

Esta regulación entró en vigor el 1-4-2023.

Unión de Músicos ha desarrollado una herramienta web informativa para orientar la planificación y decisiones respecto de la posibilidad de compatibilizar el cobro de la pensión con la realización de actividades artísticas por cuenta ajena (como empleado) o por cuenta propia (como autónomo). A pesar de la extrema complejidad de la materia, se ha realizado un diseño y contenido lo más sencillo posible, en el que mediante respuestas a unas pocas preguntas concretas se alcanza una respuesta final bien adaptada a la situación de cada caso concreto.

Puede acceder a dicha herramienta en el siguiente enlace:

Formulario  
Unión de Músicos



---

### ¿QUÉ MEJORAS SE INCORPORAN?

a) **Amplía y aclara la actividad artística compatible con la pensión**, definida en términos amplios, sea realizada por cuenta propia (autónomo) o por cuenta ajena (empleado), y genere o no derechos de propiedad intelectual.

Incluye expresamente a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, así como a los demás artistas considerados como tales a efectos de la relación laboral especial de artistas (tales como directores de realización, directores de coreografía, directores artísticos, directores de adaptación musical, figurantes o especialistas), si bien no extiende la compatibilidad para el personal técnico y auxiliar comprendido en dicha relación laboral.

Todas las actividades artísticas musicales son compatibles: actuaciones en directo, grabaciones o encargos tanto como intérpretes, ejecutantes, autores, compositores, adaptadores, arreglistas.

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS confirma que la compatibilidad incluye, tanto para autores como para artistas intérpretes o ejecutantes, la **compatibilidad con la percepción de derechos de propiedad intelectual**, incluidos los derivados de su transmisión a terceros, **así como con la percepción de derechos de imagen**.

## AVISOS:

\* Dado que la compatibilidad no alcanza a la realización de actividades por cuenta propia o ajena distintas de las actividades creativas o artísticas, queda la duda de si quedan o no comprendidas en la compatibilidad actividades como la autoedición o la autoproducción musical o audiovisual, que parece que debe considerarse que forman parte del proceso de realización de la actividad artística (ej. un compositor o un cantante que autoproduce la interpretación de su obra musical; o un dibujante que autoedita una publicación impresa para ponerla en el mercado).

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS confirma que Sí... pero siempre que se realice de forma personal y directa y se limite a la actividad artística del propio autor o artista, y NO a la actividad artística de terceros.

\* La compatibilidad se extiende a las “*remuneraciones por actividades conexas*”, pero no se define dicho concepto dudoso:

¿Comprende actividades de formación relacionadas con la actividad creativa o artística (p.ej. clases magistrales)?

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS confirma que Sí... pero siempre que se realice de forma OCASIONAL, NO de forma permanente o habitual (aunque sea de corta duración o por pocas horas).

¿Comprende participación en jurados y comisiones de valoración para festivales, premios, ayudas o subvenciones...?

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no se pronuncia. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

¿Comprende la actividad de participación ocasional en coloquios, debates o programas en cualquier medio de comunicación social, relacionada con una actividad artística o contenidos artísticos o culturales?

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no se pronuncia. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

¿Comprende la participación en órganos de gobierno de entidades sin ánimo de lucro del ámbito artístico o cultural (ej. Reales Academias, Entidades de gestión...)?

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no se pronuncia. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

¿Comprende la actividad de comisariado de exposiciones?

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no se pronuncia. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

**b) Extiende la compatibilidad a los perceptores de pensiones de jubilación de Clases Pasivas, así como de pensiones NO contributivas de jubilación y de invalidez de Seguridad Social (si bien lógicamente con un límite máximo de ingresos compatibles –derivados de la actividad artística–).**

**c) Confirma que el importe de la pensión compatible con la actividad artística incluye el complemento por mínimos (con condiciones) y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.**

---

## ¿QUÉ LIMITACIONES SE ESTABLECEN?

**1a) No podrá acogerse a la compatibilidad artística el pensionista que, ADEMÁS de querer desarrollar una actividad creativa o artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia**

**diferente a la actividad artística (p.ej. fontanero, abogado, administrativo...) que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.**

AVISO: en este sentido, llamamos especialmente la atención sobre un caso relativamente frecuente que puede impedir acceder a la compatibilidad artística (o implicar el riesgo de una posterior regularización por la Seguridad Social): se trata del caso de un artista o autor que tiene constituida una sociedad mercantil de la que por sí solo o con familiares cercanos ostentan una participación superior al 25% y, además, el artista o autor es el Administrador (Administrador Único, Administrador Solidario, Miembro del Consejo de Administración ...).

En ese caso, el mero hecho de ser Administrador y tener el control de la sociedad implica la obligación de darse de alta y cotizar en el Régimen de Autónomos, y, por tanto, impide acceder a la compatibilidad artística ... incluso aunque no se reciba ninguna retribución por el ejercicio del cargo de Administración, ni dividendos y aunque la sociedad tenga pérdidas (existe una única excepción a esta obligación de alta y cotización, aplicable cuando se trate de una sociedad puramente patrimonial para la gestión del patrimonio personal o familiar y que NO realice ninguna actividad empresarial ni profesional).

Es más, este supuesto incluso impediría por sí mismo percibir la pensión de jubilación (o cuando menos supondría quedar sometido al serio riesgo de una posterior regularización por la Seguridad Social) aunque no se quiera compatibilizarla con una actividad artística ni de otro tipo. Por tanto, **REVISE SU SITUACIÓN SI ES SOCIO Y ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD.**

**2ª) ¿Qué pensiones y otras prestaciones públicas quedan FUERA de este régimen especial de compatibilidad artística?**

**\* Las pensiones contributivas de incapacidad permanente, tanto de Seguridad Social como de Clases Pasivas.**

AVISO: es dudoso si la compatibilidad artística podría operar una vez que el incapacitado alcanza su edad ordinaria de jubilación, dado que a partir de dicha fecha su pensión pasa a considerarse de jubilación (Art. 200.4 TRLGSS). El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no se pronuncia. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

**\* Otras prestaciones públicas como el Ingreso Mínimo Vital, rentas de inserción o prestaciones por desempleo (estas prestaciones quedan fuera de la compatibilidad porque ésta se ha regulado únicamente respecto de artistas JUBILADOS).**

**3ª) En principio, NO se permite acceder a la compatibilidad artística desde una situación de pensión de Jubilación PARCIAL (Art. 215 TRLGSS), Jubilación ACTIVA (Art. 214 TRLGSS) o Jubilación FLEXIBLE (Art. 213.1 TRLGSS)**

**Podrá acogerse una vez que su pensión pase a ser de jubilación ordinaria (Art. 249.4 TRLGSS).**

**No obstante, si el trabajo por cuenta propia o ajena que está realizando como pensionista con jubilación parcial, activa o flexible es de naturaleza artística, y además ya ha alcanzado su edad ordinaria de jubilación, puede renunciar a la jubilación parcial, activa o flexible y desde situación de jubilación ordinaria acogerse a la compatibilidad artística.**

**4ª) Si el pensionista de jubilación contributivo se jubiló de forma anticipada (es decir, antes de alcanzar su edad ordinaria de jubilación), NO se puede acceder a la compatibilidad artística hasta que haya alcanzado esa edad ordinaria en la que en principio le correspondía jubilarse.**

Por tanto, hasta entonces el artista o creador jubilado anticipadamente que quiera compatibilizar su pensión con una actividad creativa o artística deberá acogerse a alguna de las fórmulas alternativas de compatibilidad que más adelante se explican.

5ª) AVISO: no está claro si un pensionista que se haya jubilado después de su edad ordinaria y por tal razón haya generado a su favor el complemento de pensión por jubilación demorada, tiene o no acceso a la compatibilidad artística.

Y, en caso de que sí se le permita el acceso, no está claro si durante el período de compatibilidad puede percibir su pensión incluido el complemento por jubilación demorada o si el pago de dicho complemento se suspende. Y, si el pago del complemento se suspende, tampoco está claro qué sucede en los casos en que el pensionista eligió cobrar el complemento por una sola vez en forma de cantidad única a tanto alzado, en vez de como complemento vitalicio de su pensión mensual (¿en ese caso no se tiene acceso a la compatibilidad artística, o sí se permite sin necesidad de devolver el complemento cobrado a tanto alzado?)

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no se pronuncia, si bien hemos podido conocer que existen ya casos en que la Seguridad Social sí ha permitido acceder a la compatibilidad artística a un pensionista con jubilación demorada que cobraba el complemento de pensión en forma de complemento de su pensión mensual, en los cuales la Seguridad Social ha suspendido el pago de dicho complemento mientras se mantiene el alta en situación de compatibilidad artística. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

6ª) Si el pensionista de jubilación contributivo percibe complemento por mínimos, debe tener especial cautela.

El complemento por mínimos es una cantidad que se puede percibir cuando la pensión contributiva es de un importe inferior al de la pensión mínima fijada anualmente por el Gobierno, y además el pensionista cumple un requisito de no superar un límite de ingresos anuales (adicionales a los de la propia pensión), que para 2024 está fijado en 8.941,33 € (computados en términos NETOS, una vez descontados los gastos fiscalmente deducibles en IRPF).

AVISO: como sabe, la percepción del complemento por mínimos y su importe, depende de que cada año los demás rendimientos NETOS distintos de la pensión (sean procedentes del trabajo, del capital, de actividad económica o de ganancias patrimoniales), no superen un límite que se fija cada año (8.942 € en 2024). A partir de la superación de dicho límite, el importe del complemento a mínimos se va reduciendo pudiendo llegar a anularse por completo.

El problema es que, a diferencia de las pensiones NO contributivas, para las pensiones contributivas NO se ha establecido ninguna norma especial, así que los rendimientos NETOS derivados de la actividad artística compatible posterior a la jubilación se computan íntegramente y desde el primer euro, junto con los demás rendimientos (p.ej. intereses, dividendos, alquileres, derechos de propiedad intelectual o de imagen procedentes de actividades artísticas realizadas antes de la jubilación, ganancias patrimoniales, etc.), para ver si se supera o no dicho límite de otros ingresos distintos de la pensión. Por tanto, si el artista o creador jubilado con una pensión contributiva que percibe complemento por mínimos, percibe por una actividad creativa o artística –o por cualquier otro tipo de rentas- unos rendimientos anuales NETOS superiores al límite establecido, ello supondría ver reducido el importe de su pensión al perder o ver reducido el importe del complemento por mínimos.

7ª) Si el pensionista percibe pensión NO contributiva (bien de jubilación o bien de invalidez), también debe tener especial cautela.

AVISO: como sabe, el derecho a percibir pensión NO contributiva solo se mantiene si cada año los demás ingresos BRUTOS anuales distintos de la pensión (procedentes del trabajo, del capital, de actividad económica o de ganancias patrimoniales) no superen un límite que se fija cada año (7.250,60 € en 2024).

Además, si se cumple el requisito anterior, la pensión no contributiva no se percibe en su importe íntegro, sino reducido, desde el momento en que esos ingresos BRUTOS distintos de la pensión superen el 35% del importe de la propia pensión no contributiva (= 2.537,71 € en 2024 si vive solo, si convive con familiares el límite es superior pero se computan las rentas de todos ellos).

Por tanto, a partir de la superación de dichos límites, o bien se pierde el derecho a cobrar la pensión (si los ingresos distintos superan los 7.250,60 € para 2024), o bien el importe de la pensión se reduce (si los ingresos distintos superan en 2024 los 2.537,71 € sin alcanzar los 7.250,60 €).

La buena noticia, es que solo para las pensiones NO contributivas se ha establecido que los primeros 15.876 € anuales brutos (=salario mínimo interprofesional anual, SMI) que se obtengan de la actividad artística realizada tras la jubilación y acogida a la compatibilidad artística NO se computarán (es como si no se percibieran) a los efectos de mantener el derecho a la pensión NO contributiva y de no ver reducido su importe.

Por tanto, si **ESTÁ SEGURO** de que los **INGRESOS BRUTOS TOTALES** a percibir por dicha actividad artística compatible a lo largo del año natural NO van a superar el importe del SMI (= 15.876 € en 2024), puede acogerse a la nueva regulación de la compatibilidad sin problema alguno.

Y, si no puede saber si los ingresos BRUTOS totales a percibir por dicha actividad artística compatible van o no a superar el importe del SMI, también puede acogerse a la compatibilidad artística pero asumiendo el riesgo de que, en la parte que excedan del SMI anual sí se computarán a efectos del límite de ingresos de las pensiones no contributivas, de modo que, en función de cuál sea el importe de dicho exceso y el importe de otras rentas o ingresos que pueda tener (no derivadas de una actividad artística, p.ej. por alquileres, intereses, etc.), ello podría suponer perder la pensión NO contributiva o ver reducido su importe.

8ª) Aunque no es un requisito expresamente establecido en ninguna norma, la interpretación administrativa a efectos de la denominada Jubilación Activa (que es una de las alternativas de compatibilidad que más abajo se explican) es que NO se puede acoger a la compatibilidad la realización de una actividad artística en el extranjero (y ese criterio administrativo ha sido confirmado p.ej. en la Sentencia del TSJ Andalucía de 28-10-2020, recurso 517/2020).

Existiendo el riesgo de que idéntico criterio administrativo se aplique también en caso de la compatibilidad artística.

---

## ALCANCE DE LA COMPATIBILIDAD ARTÍSTICA

\* Cobro del 100% de la pensión, compatible con el 100% de los ingresos derivados de la actividad artística, en caso de que la pensión sea contributiva, NO anticipada y NO tenga complemento por mínimos.

- \* No compatibilidad absoluta en los casos citados de:
  - \* Pensión contributiva con complemento por mínimos.
  - \* Pensión NO contributiva.

\* La compatibilidad incluye el cobro del complemento de pensión contributiva por maternidad o por reducción de la brecha de género.

## OPERATIVA DE LA COMPATIBILIDAD ARTÍSTICA (COMUNICACIÓN AL INSS, ALTA EN TGSS Y COTIZACIÓN)

AVISO: la operativa práctica del acogimiento a la compatibilidad artística está prácticamente sin desarrollar ni concretar, lo que produce una situación de inseguridad jurídica. Unión de Músicos ha formulado consultas y ha obtenido alguna respuesta verbal –no confirmada por escrito-. Por tal motivo, la información que se facilita a continuación puede no resultar exacta ni completa.

### 1º) ¿Obligación de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el acogimiento a la compatibilidad artística?

A día de hoy resulta muy dudoso (el formulario C-139 anexo al anterior Real Decreto 302/2019 ya no debería ser utilizable al estar éste derogado; parece que el INSS aprobó el formulario 6-067 v12 de “COMUNICACIÓN INICIO/FIN DE LA ACTIVIDAD LABORAL, SIMULTÁNEA A LA CONDICIÓN DE PENSIONISTA” que incorporaba una casilla “COMPATIBILIDAD CON LA ACTIVIDAD ARTÍSTICA” pero dicho formulario actualmente no está disponible en la web del INSS, y la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– manifiesta que, si no recibe del INSS la indicación de que el artista jubilado está acogido a la compatibilidad artística, no podrá aplicar las condiciones de cotización específicas establecidas para la misma).

Para evitar problemas, Unión de Músicos aconseja realizar una comunicación expresa al INSS del acogimiento del pensionista a la compatibilidad artística (bien utilizando el formulario 6-067 v12 que está disponible en el siguiente enlace:



bien utilizando el derogado formulario C-139 –que aún figura disponible en la web del INSS–, o bien utilizando el Formulario 6-067 disponible en la web del INSS de “COMUNICACIÓN INICIO/FIN DE LA ACTIVIDAD LABORAL, SIMULTÁNEA A LA CONDICIÓN DE PENSIONISTA” y en su primera página, abajo, AÑADIR a mano una nueva casilla que diga “COMPATIBILIDAD ARTÍSTICA (Art 249 quater TRLGSS)” y marcar X en dicha casilla), y luego presentarlo por registro físico o escanearlo para presentarlo por registro electrónico.

### 2º) Obligación de darse de alta en Seguridad Social

Si la actividad artística compatible se va a realizar por cuenta ajena, el alta será realizada por el empresario. Eso sí, es absolutamente necesario que el artista le indique, ANTES de ser contratado, que desea acogerse a la compatibilidad artística, a fin de que el empresario al darle de alta lo identifique con un marcador específico, a efectos de que se apliquen las especialidades de cotización que más abajo se explican.

Los Boletines RED 8/2023 (págs. 2 y 3) y 15/2023 (págs. 4 y 5) detallan las actuaciones a realizar por el empresario.

En cambio, cuando la actividad artística compatible se va a realizar por cuenta propia, NO existe en el formulario tipo de alta en el RETA (ni tampoco en el proceso de alta *on line*), ninguna casilla ni marcador específico para señalar que se tratará de una actividad autónoma acogida a la compatibilidad artística.

El Boletín RED 2/2023 (pág. 3 abajo) anunciaba que en próximo boletín se incluirían las actuaciones a realizar en los ámbitos de afiliación y cotización, tanto respecto de actividades por cuenta propia como por cuenta ajena... pero como hemos visto únicamente se han desarrollado para actividades artísticas por cuenta ajena.

La Tesorería General ha expresado –verbalmente– que no necesitan tal indicación en el proceso de alta en el RETA, porque internamente reciben comunicación del INSS que identifica dicha alta como acogido a la compatibilidad artística.

No obstante, realizada una consulta en el servicio de atención CASIA de la TGSS, respondieron que debe realizar el alta “y solicitar mediante un trámite CASIA se grabe la situación adicional de **COMPATIB. JUBILACIÓN Y CREACIÓN ARTÍSTICA**, para cotizar por contingencias profesionales y solidaridad”.

Para evitar problemas, Unión de Músicos aconseja realizar también una comunicación expresa a la TGSS, a través del servicio CASIA, del acogimiento del pensionista a la compatibilidad artística.

### 3º) Cotización a la Seguridad Social

AVISO: estas cotizaciones NO generan nuevos derechos de pensión ni sirven para mejorar la pensión.

Se realiza una cotización reducida, conforme a las siguientes reglas específicas:

**(i) Si la actividad artística se realiza por cuenta ajena, el empleado cotiza únicamente un 2% del importe de su sueldo bruto como cotización de solidaridad (y el empresario cotizará un 7% como cotización de solidaridad, más la cotización que corresponda por contingencias profesionales –accidentes del trabajo y enfermedad profesional–).**

La cotización se realiza únicamente por los días de alta (sin que se aplique la regulación anual por días teóricos típica del sistema especial de artistas en el Régimen General) y aplicando las bases mínimas y máximas de cotización diaria o mensual según proceda.

**(ii) Y si la actividad artística se realiza por cuenta propia, el autónomo al darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) tiene que indicar la estimación de rendimientos netos que espera obtener por dicha actividad y sobre dicho importe cotizará únicamente un 10,3% de dicho estimado del rendimiento neto derivado de la actividad artística (suma de un 1,3% por contingencias profesionales –accidentes del trabajo y enfermedad profesional–, más un 9% de cotización de solidaridad).**

AVISO: esta cotización cuando la actividad artística compatible se realiza por cuenta propia está sujeta a la nueva regularización anual establecida con carácter general en el RETA, lo que quiere decir que si el importe del rendimiento neto real percibido en el período de ejercicio de la actividad artística compatible es superior al rendimiento neto estimado declarado al darse de alta en RETA, la Seguridad Social le exigirá pagar la diferencia (y, a la inversa, si el importe del rendimiento neto real percibido en el período de ejercicio de la actividad artística compatible es inferior al rendimiento neto estimado declarado al darse de alta en RETA, la Seguridad Social le devolverá la diferencia).

Lo relevante es que, a los efectos de dicha regularización anual, la Seguridad Social recibirá de Hacienda el dato del rendimiento neto real obtenido y dicho dato remitido por Hacienda incluirá –porque Hacienda no dispone de información desglosada de la naturaleza y origen de rendimientos– los derechos de propiedad intelectual y de imagen percibidos por el autor o artista, inclusive los generados por actividades autorales o artísticas realizadas no en el año de ejercicio de la actividad artística compatible sino años atrás.

Conviene aclarar que para calcular dicha cotización habrá que considerar únicamente los días concretos en los que se haya realizado la actividad artística y, además, en su caso, se aplicarán las bases mínimas y máximas de cotización diaria o mensual según proceda. Eso sí, cuando la actividad artística se realiza por cuenta propia (autónomo), solo se podrá cotizar por días concretos un máximo de 3 veces al año, el resto habrá que cotizar ya por meses completos.

## ¿EXISTEN ALTERNATIVAS A LA COMPATIBILIDAD ARTÍSTICA?

Si Vd. no puede acogerse a la compatibilidad artística, o pudiendo acogerse no desea hacerlo, debe saber que existen otras posibles alternativas:

### 1ª) SOLO SI LA ACTIVIDAD SE VA A REALIZAR POR CUENTA PROPIA (COMO AUTÓNOMO)

El Art. 213.4 TRLGSS establece un régimen general muy ventajoso de compatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación y la realización de actividades por cuenta propia (de cualquier tipo, no necesariamente artísticas), sin necesidad de acogerse expresamente, ni de darse de alta ni cotizar, siempre que los **INGRESOS ANUALES** obtenidos por dichas actividades por cuenta propia no superen el importe del Salario Mínimo Interprofesional anual (= 15.876 € en 2024).

### ¿El límite se establece en términos brutos o netos?

Aunque la norma no aclara si han de entenderse como ingresos brutos o netos, tanto el INSS como la TGSS han manifestado –verbalmente– que deben considerarse **NETOS** (y parece que en tal sentido existe un criterio de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de 20 de junio de 2013, 20/2013; pero también existen sentencias en los dos sentidos, y no existe doctrina unificada del Tribunal Supremo).

Y, para calcular los rendimientos **NETOS**, la TGSS ha manifestado –verbalmente– que han de aplicarse las normas de determinación de rendimientos netos establecidas a efectos de la regularización anual de cotizaciones en el RETA (Art. 308.1.c), reglas 1ª y 2ª, del TGLSS).

AVISO: existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta. Hasta que haya confirmación expresa por escrito, Unión de Músicos aconseja ser prudente y, si se desea acogerse a esta fórmula alternativa, considerar que el límite está establecido en términos de ingresos brutos.

### El límite se aplica, ¿por años naturales (1 enero a 31 diciembre), o de fecha a fecha desde el inicio de la actividad por cuenta propia (p.ej. de 1 de abril del año 2023 al 31 de marzo de 2024)?

Aunque la norma no lo define expresamente, al hablar de ingresos “*anuales*” y hacer referencia al “*salario mínimo, en cómputo anual*”, parece que debe considerarse referida a años naturales (a pesar de que tanto el Art. 30.4 de la Ley 39/2015 –a efectos administrativos–, como el Art. 5.1 del Código Civil –a efectos civiles– remiten a un cómputo de fecha a fecha).

### Operativa

No requiere darse de alta ni cotizar.

Por tanto, si **ESTÁ SEGURO** de que los **INGRESOS BRUTOS TOTALES** a percibir por dichas actividades realizadas por cuenta propia a lo largo del año natural **NO** van a superar dicho importe, entonces puede realizar dichas actividades **SIN NECESIDAD DE ACOGERSE A LA COMPATIBILIDAD ARTÍSTICA, NI DE DARSE DE ALTA NI COTIZAR**.

AVISO: a efectos de computar si se alcanza o no el límite de ingresos, han de considerarse TODOS los rendimientos derivados de la actividad como autónomo, no solo los ingresos facturados, sino otros ingresos conexos o accesorios derivados de dicha actividad, como pueden ser los derechos de propiedad intelectual y de imagen percibidos por el autor o artista, siendo el criterio administrativo computar inclusive los generados por actividades autorales o artísticas realizadas no en el año de ejercicio de la actividad artística posterior a la jubilación sino años atrás.

AVISO: el problema se plantea cuando no es posible prever si los ingresos brutos anuales derivados de las actividades por cuenta propia van o no a superar dicho importe (máxime dada la elevada imprevisibilidad respecto de si se cobrarán o no –y en qué importe– derechos de propiedad intelectual y de imagen).

En tal caso, NO está claro qué sucede si uno aplica el Art. 213.4 TRLGSS y luego a lo largo del año supera el límite de ingresos brutos: ¿puede acogerse a partir de ese momento a la compatibilidad artística, sin tener que devolver las pensiones cobradas desde el inicio de la actividad por cuenta propia ni de cotizar con efectos retroactivos por autónomos desde entonces hasta la fecha de acogimiento a la compatibilidad artística?; ¿o tiene que devolver las pensiones cobradas desde el inicio de la actividad por cuenta propia, y además cotizar por autónomos desde entonces hasta la fecha de acogimiento a la compatibilidad artística?

El Criterio de gestión 15/2023 del INSS no es concluyente. Existe Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.

AVISO: una problemática específica se plantea cuando el artista o creador se da de baja y se jubila en cualquier fecha del año distinta del 1 de enero o del 31 de diciembre, y tras la jubilación y dentro del mismo año natural en que se jubila realiza una actividad por cuenta propia que pretende acogerse a los beneficios de este Art. 213.4 TRLGSS.

No existe criterio administrativo expreso fijado por la Seguridad Social, pero la TGSS ha manifestado –verbalmente– lo siguiente:

\* si el trabajo realizado desde el 1 de enero hasta la fecha de jubilación había sido realizado por cuenta ajena (empleado), entonces el límite de ingresos que no obligaría a darse de alta ni cotizar en el RETA por la NUEVA actividad por cuenta propia (autónomo) posterior a la jubilación se calcularía en proporción al número de días jubilado respecto del número total de días del año (ej.: si se jubiló el 30-9, el límite de ingresos a obtener desde el 1-10 al 31-12 no puede superar 4.001,62 € en 2024, que es el resultado de dividir el SMI anual de 15.876 € entre 365 días, y multiplicar el cociente por los 92 días comprendidos entre el 1-10 y el 31-12).

\* y si el trabajo realizado desde el 1 de enero hasta la fecha de jubilación había sido realizado por cuenta propia (autónomo), dado que el Art. 213.4 TRLGSS habla de cómputo anual de ingresos, y dado que en realidad el hecho de la jubilación no habría implicado una discontinuidad de la actividad (puesto que la actividad era autónoma antes de la jubilación y seguiría siendo autónoma tras la jubilación), entonces el límite de ingresos que no obligaría a darse de alta ni cotizar en el RETA por la actividad por cuenta propia (autónomo) posterior a la jubilación sería el SMI anual... pero a tal efecto se computarían todos los ingresos percibidos desde el 1 de enero al 31-12 (es decir, tanto los percibidos por la actividad autónoma en el período anterior a la fecha de jubilación, como los percibidos por la actividad autónoma en el período posterior a la jubilación).

En este concreto supuesto, Unión de Músicos aconseja ser particularmente prudente en el año en que tiene lugar la jubilación y no correr riesgos, acogiéndose p.ej., en caso de surgir una posibilidad de realizar una actividad por cuenta propia posterior a la jubilación a la alternativa de suspender y reanudar la pensión que explicamos en el apartado siguiente.

## **2ª) SUSPENDER Y REANUDAR LA PENSIÓN**

Se aplica a **pensionistas de jubilación contributiva**, que pueden suspender puntualmente la pensión para realizar un trabajo tanto por cuenta propia como por cuenta ajena (p.ej. para un concierto, para un seminario), dándose de alta y cotizando por dicho trabajo conforme a las reglas generales según sea por cuenta propia o ajena, y una vez terminado dicho trabajo, solicitar la reanudación de la pensión.

Si se trata de un trabajo por cuenta propia (autónomo), es posible darse de alta y cotizar solo por los días concretos de actuación, pero solo se permite hacerlo así un máximo de 3 veces cada año natural, el resto de ocasiones dentro de cada año ya obligan a darse de alta y cotizar por meses completos.

Si el pensionista ha alcanzado su edad ordinaria de jubilación, se aplican reglas especiales de cotización que implican pagar una cuota prácticamente simbólica, pues solo se cotiza por incapacidad temporal y por contingencias profesionales (Arts. 152 y 311 LGSS).

AVISO: si su pensión es contributiva con complemento por mínimos, los ingresos que obtenga por dicho trabajo podrían producir una reducción o eliminación del complemento por mínimos.

AVISO: estas cotizaciones sí pueden servir para mejorar la pensión. No para elevar el importe de la base reguladora, pero sí: (i) elevando, por cada mes de nueva cotización, el % de la base reguladora reconocido como pensión si no se tiene el 100%, (ii) reduciendo, por cada mes de nueva cotización, los coeficientes correctores que en su caso se hayan aplicado p.ej. por jubilación anticipada; y (iii) generando, por cada año completo de cotización posterior a la edad ordinaria de jubilación que se complete juntando cotizaciones anteriores y posteriores al momento de jubilación, el derecho al complemento por jubilación demorada (o a su incremento si ya se percibe; véase el Criterio de gestión 2/2024 del INSS).

AVISO: si el trabajo se realiza por cuenta ajena, el número de días de pensión que se descuentan puede ser superior al número de días de trabajo real, por efecto del cálculo de cotización por días teóricos en el sistema especial de artistas en el Régimen General.

## **3ª) JUBILACIÓN FLEXIBLE (Art. 213.1 TRLGSS)**

Se pueden acoger los pensionistas que **estén ya jubilados** y deseen realizar un **trabajo por cuenta ajena** (como empleados) a tiempo parcial, con una jornada de trabajo reducida (trabajar entre un 50% y un 75% de la jornada ordinaria).

Se cobra la pensión de jubilación en proporción a la jornada de trabajo que se realiza (p.ej. si se trabaja un 75% de la jornada ordinaria, se cobra un 25% de la pensión).

**Si el pensionista NO ha alcanzado su edad ordinaria de jubilación, se aplican las reglas generales de cotización del Régimen General. Si el pensionista ha alcanzado su edad ordinaria de jubilación, se aplican reglas especiales de cotización que implican pagar una cuota prácticamente simbólica, pues solo se cotiza por incapacidad temporal y por contingencias profesionales (Art. 152 LGSS).**

AVISO: si su pensión es contributiva con complemento por mínimos, los ingresos que obtenga por dicho trabajo podrían producir una reducción o eliminación del complemento por mínimos.

AVISO: estas cotizaciones sí pueden servir para mejorar la pensión. No para elevar el importe de la base reguladora, pero sí: (i) elevando, por cada mes de nueva cotización, el % de la base reguladora reconocido como pensión si no se tiene el 100%, (ii) reduciendo, por cada mes de nueva cotización, los coeficientes correctores que en su caso se hayan aplicado p.ej. por jubilación anticipada; y (iii) generando, por cada año completo de cotización posterior a la edad ordinaria de jubilación que se complete juntando cotizaciones anteriores y posteriores al momento de jubilación, el derecho al

complemento por jubilación demorada (o a su incremento si ya se percibe; véase el Criterio de gestión 2/2024 del INSS).

AVISO: Aunque no es un requisito expresamente establecido en ninguna norma, la interpretación administrativa a efectos de la denominada Jubilación Activa (que es una de las alternativas de compatibilidad que más abajo se explican) es que NO se puede acoger a la compatibilidad la realización de una actividad artística en el extranjero (y ese criterio administrativo ha sido confirmado p.ej. en la Sentencia del TSJ Andalucía de 28-10-2020, recurso 517/2020). Existiendo el riesgo de que idéntico criterio administrativo se aplique también en caso de la Jubilación flexible.

#### **4a) JUBILACIÓN ACTIVA (Art. 214 TRLGSS)**

**Se pueden acoger los pensionistas que estén ya jubilados y que deseen realizar un trabajo tanto por cuenta ajena (como empleados) como por cuenta propia (como autónomos), y cumplan los siguientes requisitos:**

- a) El acceso a la pensión de jubilación deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación. Es decir, ha debido ser una jubilación demorada.
- b) La pensión reconocida debe ser del 100% de la base reguladora.
- c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena (a jornada completa o a jornada parcial), o por cuenta propia.

La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50%, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista. No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%.

El pensionista no tendrá derecho a los complementos por mínimos durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

La jubilación activa requiere darse de alta en Seguridad Social, por cuenta propia o ajena, y realizar una cotización reducida, conforme a las siguientes reglas específicas (Arts. 153 y 310.1 TRLGSS):

**(i) si la actividad artística se realiza por cuenta ajena, el empleado cotiza únicamente su parte por incapacidad temporal más un 2% del importe de su sueldo bruto como cotización de solidaridad (y el empresario cotizará un 7% como cotización de solidaridad, más la cotización que corresponda por su parte de la incapacidad temporal y por contingencias profesionales –accidentes del trabajo y enfermedad profesional–);**

**(ii) y si la actividad artística se realiza por cuenta propia, el autónomo cotiza únicamente un 11,85% del importe del rendimiento neto derivado de la actividad artística (suma de un 1,3% por contingencias profesionales –accidentes del trabajo y enfermedad profesional–, más un 1,55% de incapacidad temporal, más un 9% de cotización de solidaridad).**

AVISO: estas cotizaciones NO generan nuevos derechos de pensión ni sirven para mejorar la pensión.

AVISO: Aunque no es un requisito expresamente establecido en ninguna norma, la interpretación administrativa a efectos de la denominada Jubilación Activa (que es una de las alternativas de compatibilidad que más abajo se explican) es que NO se puede acoger a la compatibilidad la realización de una actividad artística en el extranjero (y ese criterio administrativo ha sido confirmado p.ej. en la Sentencia del TSJ Andalucía de 28-10-2020, recurso 517/2020).

### **5ª) JUBILACIÓN PARCIAL (Art. 215 TRLGSS)**

Se puede aplicar solo a trabajadores por cuenta ajena (empleados), que hayan alcanzado su edad ordinaria de jubilación, tengan al menos 15 años cotizados, estén trabajando y quieran seguir trabajando por cuenta ajena pero en una jornada de trabajo reducida (trabajar entre un 50% y un 75% de la jornada ordinaria).

Se cobra la pensión de jubilación en proporción a la jornada de trabajo que se realiza (p.ej. si se trabaja un 75% de la jornada ordinaria, se cobra un 25% de la pensión).

Por el trabajo compatible realizado a tiempo parcial, se aplican reglas especiales de cotización que implican pagar una cuota prácticamente simbólica, pues solo se cotiza por incapacidad temporal y por contingencias profesionales (Art. 152 LGSS).

AVISO: estas cotizaciones sí pueden servir para mejorar la pensión. No para elevar el importe de la base reguladora, pero sí: (i) elevando, por cada mes de nueva cotización, el % de la base reguladora reconocido como pensión si no se tiene el 100%, (ii) reduciendo, por cada mes de nueva cotización, los coeficientes correctores que en su caso se hayan aplicado p.ej. por jubilación anticipada; y (iii) generando, por cada año completo de cotización posterior a la edad ordinaria de jubilación que se complete juntando cotizaciones anteriores y posteriores al momento de jubilación, el derecho al complemento por jubilación demorada (o a su incremento si ya se percibe; véase el Criterio de gestión 2/2024 del INSS).

AVISO: si su pensión es contributiva con complemento por mínimos, los ingresos que obtenga por dicho trabajo podrían producir una reducción o eliminación del complemento por mínimos.

Finalmente, les recordamos el enlace a la herramienta web informativa desarrollada por Unión de Músicos para orientar la planificación y decisiones respecto de la posibilidad de compatibilizar el cobro de la pensión con la realización de actividades artísticas por cuenta ajena (como empleado) o por cuenta propia (como autónomo). Puede acceder a dicha herramienta en el siguiente enlace:

**Formulario  
Unión de Músicos**



## II.2ª) Nueva prestación contributiva por desempleo específica para artistas y personal técnico y auxiliar sujetos a la relación laboral especial

El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, introdujo una novedad muy importante, consistente en establecer, por vez primera con carácter permanente, una prestación contributiva por desempleo específica para los artistas sujetos a la relación laboral especial (y también para el personal técnico y auxiliar sujeto a dicha relación laboral especial), que se regula en una nueva Disposición adicional quincuagésima primera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

Esta medida entró en vigor el 1-7-2023.

---

### ¿A QUIÉN SE APLICA?

- \* Solo se aplica a los artistas y técnicos que hayan trabajado por cuenta ajena bajo la relación laboral especial de artistas.
- \* NO se aplica a artistas y técnicos que hayan trabajado por cuenta ajena pero bajo relación laboral ordinaria.
- \* NO se aplica a artistas y técnicos que sean trabajadores por cuenta propia (autónomos).

---

### ¿QUÉ REQUISITOS SE REQUIEREN?

- \* Quedarse en situación legal de desempleo.
- \* El último trabajo ha de haber sido realizado bajo la relación laboral especial de artistas.  
  
AVISO: este requisito no se establece expresamente en la norma, pero parece deducirse de su ámbito, limitado a “*las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial*”. Consulta formulada por Unión de Músicos, pendiente de respuesta.
- \* No tener derecho a prestación por desempleo ordinaria.
- \* Acreditar el período mínimo de cotización que figura en el cuadro más abajo, teniendo en cuenta que al efecto de la prestación especial solo computan las cotizaciones realizadas bajo relación laboral especial.

AVISO: este requisito no se establece expresamente en la norma, pero parece deducirse de su ámbito, limitado a “*las personas trabajadoras sujetas a la relación laboral especial*”, y de las menciones que se realizan en la norma a computar días de “alta con prestación real de servicios en la actividad artística” y días de alta “por regularizaciones anuales ya realizadas” (menciones que son propias y exclusivas del sistema especial de cotización derivado de la relación laboral especial). En todo caso, lo anterior no impide que en el período de cómputo de la cotización exigida (18 meses ó 6 años, según los casos) el artista pueda tener cotizaciones acreditadas por una relación laboral ordinaria, pero esas otras cotizaciones no computan para acreditar el período exigido en esta prestación especial (sí computan, obviamente, para acreditar el período exigido en la prestación ordinaria por desempleo).

- \* Inscribirse como demandante de empleo y solicitar la prestación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la situación de desempleo (si se solicita transcurrido ese plazo de 15 días, se pierden tantos días de prestación como días de retraso en la solicitud).

## ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE LA PRESTACIÓN ESPECIAL?

La nueva prestación, inspirada en la prestación especial aprobada en abril de 2020 de forma temporal y extraordinaria con motivo de la pandemia por Covid-19, es alternativa a la prestación ordinaria por desempleo y presenta las siguientes características:

	Prestación ordinaria	Prestación específica
Período mínimo de cotización previa requerido (que no haya sido ya computado para el reconocimiento de una prestación contributiva anterior)	360 días en los últimos 6 años, bajo cualquier tipo de relación laboral (ordinaria o especial)	(i) 60 días de actuación efectiva en los últimos 18 meses;  (ii) o, alternativamente, 180 días cotizados en los últimos 6 años, computando tanto días de actuación efectiva como días teóricos de cotización por regularización anual ya realizada por la Seguridad Social al solicitar la prestación especial
Nº de días de prestación generados	120 días (4 meses)	120 días (4 meses)
Importe de la prestación generada	70% base reguladora (media de bases de cotización de 180 días), con máximo 175% IPREM anual (=1.225 €/mes en 2024) y mínimo del 80% IPREM anual (=560 €/mes en 2024)	(i) 80% IPREM mensual (=480 €/mes en 2024) si la media diaria de la base de cotización de los últimos 60 días de actuación efectiva no supera los 60 €;  (ii) ó 100% IPREM mensual (=600 €/mes en 2024) si la media diaria de la base de cotización de los últimos 60 días de actuación efectiva supera los 60 €
Incompatibilidad	Incompatible con cualquier trabajo por cuenta propia o ajena	Incompatible con cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, o cualquier prestación pública (renta mínima, renta de inserción, ingreso mínimo vital...). Sí es compatible con la percepción de derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen
Acceso a prestaciones asistenciales tras agotamiento de la prestación contributiva	Si se cumplen requisitos, se puede acceder al subsidio por desempleo, o a la renta activa de inserción o al subsidio especial para mayores de 52 años	Aunque se cumplan requisitos, solo se podrá acceder al subsidio por desempleo en el caso de haber percibido la prestación especial tras haber agotado una prestación contributiva por desempleo, siempre que se solicite en el plazo de doce meses siguientes a dicho agotamiento

---

## LA PRESTACIÓN ESPECIAL ES ALTERNATIVA A LA GENERAL

Por tanto:

**\* Si se solicita la prestación especial, los días de cotización tomados en consideración para su reconocimiento quedan consumidos y el contador de días cotizados para obtener una futura prestación por desempleo (bien especial o bien ordinaria) se pone a cero.**

AVISO: también quedan consumidos los días teóricos de cotización por regularización anual que correspondan al período computado para el reconocimiento de la prestación especial pero que sean reconocidos por la Seguridad Social con posterioridad al reconocimiento de la prestación especial (p.ej. prestación especial reconocida en 2024 computando cotizaciones del año 2023, consume incluso los días teóricos de cotización correspondientes a 2023 que sean regularizados por la Seguridad Social en 2025).

**\* Si existe un saldo pendiente de consumir de una prestación por desempleo ordinaria reconocida anteriormente y que quedó suspendida por haber comenzado a trabajar, y se ha generado derecho a una prestación especial de artista que resulta más beneficiosa (por duración y/o importe), se puede optar por percibir la prestación especial, perdiéndose el saldo no consumido de la prestación ordinaria suspendida.**

---

## LA PRESTACIÓN SE PUEDE INTERRUMPIR Y REANUDAR. NUEVA PRESTACIÓN ESPECIAL. COTIZACIÓN

En efecto, se puede interrumpir para realizar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, y al terminar éste se puede optar entre reanudar la prestación especial para percibir el período aún no consumido, o bien solicitar una nueva prestación por desempleo (bien contributiva especial, bien contributiva ordinaria o bien asistencial) si existen cotizaciones suficientes realizadas por ese nuevo trabajo por cuenta ajena (en este último caso, se perderá el período no consumido de la prestación especial que quedó interrumpida).

Una vez extinguida la prestación especial, solo se puede volver a solicitar una nueva prestación especial si, además de volver a cumplir todos los requisitos indicados, ha transcurrido al menos un año desde que se extinguió la prestación especial.

Durante el período de percepción de la prestación especial por desempleo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación (por la base mínima del grupo 7 del Régimen General, 1.323 €/mes en 2024), por lo que ese período se considerará cotizado para obtener en su día pensión de jubilación.

### II.3ª) Mantenimiento de alta y cotización especial para artistas durante sus períodos de inactividad

El Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, añadió un nuevo Artículo 249 ter al Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social (TRLGSS), para regular por vez primera un sistema voluntario de mantenimiento en situación de alta aplicable a los artistas en espectáculos públicos durante sus períodos de inactividad.

Es una medida novedosa, que por vez primera permite el mantenimiento de la situación de alta en Seguridad Social y la generación de derechos de cara a futuras prestaciones (carreras de cotización)

durante los períodos de inactividad propios de los artistas que hayan estado contratados laboralmente bajo relación laboral especial, con el pago de una cotización mensual reducida.

Es cierto que hasta entonces los artistas podían –y siguen pudiendo ahora–, tras cada baja en Seguridad Social, solicitar acogerse al denominado convenio especial de Seguridad Social, pero bajo las reglas generales que son menos ventajosas (pues el importe de la cotización mensual era bastante más elevado que bajo este sistema especial de alta y cotización en régimen de inactividad) y más burocráticas (pues cada nuevo alta en Seguridad Social implicaba la extinción del convenio especial, con la necesidad de realizar nueva solicitud tras cada nueva baja).

Esta medida entró en vigor el 29-12-2018, y sin embargo es poco conocida y utilizada por los artistas. Sería muy interesante que la propia Seguridad Social mandase de oficio una comunicación a cada artista cada vez que cumpla con los requisitos de acceso, pero lamentablemente no lo hace.

---

### ¿A QUIÉN SE APLICA?

- \* Solo se aplica a los artistas que hayan trabajado por cuenta ajena bajo la relación laboral especial de artistas.
- \* NO se aplica a artistas que hayan trabajado por cuenta ajena pero bajo relación laboral ordinaria.
- \* NO se aplica a artistas que sean trabajadores por cuenta propia (autónomos).

---

### ¿QUÉ REQUISITOS SE REQUIEREN?

- \* No estar en situación de alta (ni como empleado ni como autónomo) ni asimilada al alta (p.ej. cobrando prestación por desempleo o en situación de incapacidad temporal).
- \* Artistas que hayan trabajado bajo relación laboral especial durante un mínimo de 20 días de alta con actuación artística real (no computan los días teóricos regularizados) dentro de los 12 meses naturales anteriores a la solicitud, debiendo superar las retribuciones percibidas y cotizadas por esos días, 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) mensual (= 2.268 € en 2024, lo que supone una medida de retribución cotizada de 113,40 €/día en caso de tener cotizados justo esos 20 días).

Esos 20 días de alta con actuación artística real pueden estar libremente distribuidos dentro de los 12 meses naturales anteriores (es decir, pueden p.ej. estar concentrados en un solo mes de trabajo en el período estival).

AVISO: en el caso de que el importe del SMI mensual haya cambiado en el período de 12 meses naturales a considerar, la norma no fija qué SMI hay que considerar para comprobar que se cumple el requisito ni conocemos cuál es el criterio que aplica la Seguridad Social. Un criterio posible sería tomar el importe del SMI vigente en la fecha de inicio del período de 12 meses a considerar. A nuestro juicio, un criterio más justo y razonable sería considerar los respectivos importes del SMI proporcionalmente según el número de días de alta con actuación artística real que, dentro de dicho período de 12 meses, se hayan cotizado bajo la vigencia de uno u otro importe del SMI mensual. Ej.: si se tienen 20 días cotizados con actuación artística real desde abril de 2023 hasta marzo de 2024, de los cuales 15 días están cotizados en 2023 y 5 días en 2024, y dado que el SMI mensual en 2023 fue de 1.080 € y en 2024 es de 1.134 €, el requisito económico quedaría cumplido si las retribuciones percibidas y cotizadas por esos 20 días superasen los 2.187 €, que es el resultado de:  $[(1.080 \times 15) + (1.134 \times 5)] / 20 \times 2$ .

\* Solicitarlo expresamente, pues es de aplicación voluntaria. La solicitud se puede presentar en cualquier momento del año y surte efectos desde el día 1 del mes siguiente.

---

## ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE EL ALTA Y COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE INACTIVIDAD?

\* Se genera período cotizado por la base mínima del grupo 7 del Régimen General (1.323 €/mes en 2024), a efectos de las siguientes prestaciones económicas cubiertas: maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia (viudedad) derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

También queda cubierta la situación de la trabajadora embarazada, o en período de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que, a consecuencia de su estado, no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su alta como artista en espectáculos públicos y así se acredite con informe de la inspección médica. En estos supuestos se reconocerá a la trabajadora un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base de cotización citada en el párrafo anterior.

\* Prestaciones NO cubiertas: asistencia sanitaria, incapacidad temporal, prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales (accidentes del trabajo o enfermedad profesional), desempleo en sus niveles contributivo y asistencial, cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y prestaciones familiares.

\* Se paga una cotización mensual que en 2024 es del 12,20% de la base de cotización antes citada (11,50% de tipo de cotización específico + 0,70% Mecanismo de Equidad Intergeneracional), lo que supone una cuota mensual de 161,41 € en 2024.

---

## OPERATIVIDAD DEL SISTEMA

La solicitud de alta se puede presentar en cualquier momento del año y surte efectos desde el día 1 del mes siguiente.

La solicitud de baja se puede presentar en cualquier momento del año y surte efectos desde el día 1 del mes siguiente.

El artista que se haya dado de baja puede volver a darse de alta en cualquier momento si vuelve a cumplir los requisitos establecidos.

---

## COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

El alta en este sistema es compatible con la realización de altas y cotización del artista como trabajador contratado bajo relación laboral especial de artistas en fechas que coincidan con el período de alta en situación de inactividad. En tal caso, como se producirán cotizaciones duplicadas respecto de los días concretos en que existan actuaciones, anualmente la Seguridad Social regularizará y devolverá la parte proporcional de la cotización pagada en situación de inactividad que se corresponda con el número de días de cotización duplicada.

El alta en este sistema es incompatible:

\* Con la percepción de prestación contributiva por desempleo (sea la ordinaria, o la especial de artistas), dado que en tal situación la entidad gestora cotiza por el trabajador.

**\* Y con la inclusión del artista trabajador en cualquier otro Régimen o sistema de la Seguridad Social (p.ej. Autónomos, o en Régimen General por la realización de cualquier trabajo de carácter no artístico).**

AVISO: la norma no define si se puede compatibilizar la situación de alta en este sistema de períodos de inactividad con la simultánea percepción de prestaciones no contributivas por desempleo (subsidio por desempleo, renta activa de inserción ...). Parece que sí debería ser compatible, pues en dicha situación la entidad gestora no cotiza por el trabajador.

AVISO: se supone que esta incompatibilidad se refiere a días cotizados (es decir, que para un mismo día no cabe cotizar por otro Régimen y, a la vez, por este sistema especial de períodos de inactividad), porque no tendría sentido que el hecho de estar dado de alta y cotizando en Régimen General durante p.ej. 10 días, impidiera poder acogerse a estar incluido en este sistema especial de períodos de inactividad por el resto del año).

## **II.4ª) Cotización reducida para artistas (no jubilados) que sean autónomos y que por la actividad artística realizada por cuenta propia obtengan rendimientos netos anuales inferiores a 3.000 €**

El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, ha introducido por vez primera una particularidad de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) para los artistas autónomos (que no estén jubilados) y obtengan por la actividad artística rendimientos netos anuales inferiores a 3.000 €, desarrollando así lo que había sido meramente anunciado por la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022.

Esta medida entró en vigor el 1-4-2023.

---

### **¿QUÉ REQUISITOS SE REQUIEREN?**

- \* Realizar una actividad autónoma como artista (y no estar jubilado).
- \* Obtener por dicha actividad unos rendimientos netos inferiores a 3.000 €.
- \* Solicitar expresamente el acogimiento a la misma. Es decir, se trata de una opción voluntaria, que requiere una solicitud expresa, por lo que el artista autónomo que cumpla los requisitos pero no desee acogerse a la misma, cotizará conforme a las reglas generales del RETA.

---

### **¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENE ESTA COTIZACIÓN ESPECIAL?**

Consiste en permitir cotizar por una base de cotización reducida (526,14 € mes para 2023 y 2024).

Por tanto, quien cumpla los requisitos de ser artista y de no superar el umbral de rendimientos netos, y se acoja a esta posibilidad, pagará una cuota de cotización mensual (al tipo de cotización del 31,3%) de 164,68/mes en 2024 (frente a la cuota mínima general de 230,15 €/mes).

Eso sí, esa base de cotización reducida será la que se tenga en cuenta a efectos del importe de futuras prestaciones (enfermedad, accidente del trabajo, maternidad, paternidad, incapacidad permanente,

jubilación ...). Por tanto, se cotiza menos pero también se genera a futuro prestaciones de menor importe.

Además, si al hacer la regularización anual de la cotización la Seguridad Social comprueba que los rendimientos netos anuales obtenidos por el artista han sido iguales o superiores a los 3.000 €, le liquidará la diferencia de cotización hasta la cuota correspondiente según la tabla general de cotización de autónomos (y a su vez aumentará la base cotización para las futuras prestaciones). Por ello, si te acogiste a esta cotización especial pero vas a superar el umbral de rendimientos netos, puedes comunicar a la Seguridad Social el cambio de base de cotización en función del tramo de rendimientos netos anuales que se prevea, para ajustar la cuota a pagar y evitar esa regularización anual a posteriori.

Asimismo, también a petición expresa del artista autónomo de bajos ingresos, podrá liquidar y pagar la cotización trimestralmente en vez de mensualmente (esta medida NO aplica al resto de artistas autónomos, es decir, los que tienen rendimientos netos anuales iguales o superiores a los 3.000 € anuales).

## **II.5ª) Exclusión de aplicación del recargo de cotización para las relaciones laborales especiales de artistas de duración determinada inferior a 30 días**

La reforma laboral de 2021 estableció una cotización adicional a cargo del empresario para los contratos de duración determinada inferior a 30 días, para desincentivar su uso (Art. 151 TRLGSS). Dicha cotización adicional asciende a 31,22 € en 2024.

Sin embargo, dado que buena parte de los contratos realizados bajo relación laboral especial de artistas tiene una duración inferior a 30 días, el Real Decreto-Ley 5/2022 excluyó expresamente de la aplicación de dicha cotización adicional a las relaciones laborales especiales de artistas de duración determinada inferior a 30 días reguladas por el Real Decreto 1435/1985.

Esta medida entró en vigor el 31-3-2022.

## **II.6ª) Exclusión de cotización para los gastos de locomoción y dietas en contratos realizados con músicos bajo relación laboral especial de duración inferior a 5 días**

La relación laboral especial de artistas en muchos casos (p.ej. el caso del típico *bolo* de los músicos) tiene por objeto la realización puntual de una actuación artística en un lugar distinto tanto del municipio donde está la sede social del empresario como del municipio donde reside el artista.

Ello provoca la necesidad de que el artista se desplace desde su lugar de residencia al lugar de realización de la actividad artística, con el consiguiente devengo de gastos de desplazamiento, así como de dietas de manutención y estancia, que son pagados por el empresario en la nómina del artista.

A los efectos de cotización a la Seguridad Social, dichos importes sin embargo no estaban exentos de cotización, ya que la regla general es que los únicos gastos y dietas exentos son los devengados por desplazamientos desde el municipio donde está el centro de trabajo habitual a otro municipio... y en los casos expuestos el desplazamiento no se realiza desde el municipio donde está el centro de trabajo habitual a otro municipio... por la sencilla razón de que no existe centro de trabajo habitual.

Para solventar dicha problemática, la Ley 24/2022 introdujo una nueva Disposición adicional trigésima octava en el TRLGSS, que excluye de la base de cotización los gastos de manutención y dietas y pluses de distancia pagados a músicos (no se aplica al resto de artistas) contratados bajo relación laboral especial de duración inferior a 5 días (no se aplica para contratos de duración igual o superior a 5 días) y que se desplacen desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo.

Esta medida entró en vigor el 26-11-2022.

---

### ¿CÓMO OPERA ESTA EXENCIÓN DE COTIZACIÓN Y CUÁLES SON LOS IMPORTES EXENTOS?

Es el empresario, al confeccionar la nómina, quien aplica esa exención de cotización.

Los importes exentos de cotización son los siguientes:

#### A) Gastos de locomoción

\* Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe de dichos gastos que se justifique mediante factura o documento equivalente.

\* En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido (considerando la suma de los trayectos de ida y vuelta), más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

#### B) Gastos de manutención

\* Cuando se haya pernoctado en la localidad donde se celebre el espectáculo, las asignaciones por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

\* Cuando NO se haya pernoctado en la localidad donde se celebre el espectáculo, las asignaciones por gastos de manutención, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

AVISO: la exención de cotización NO alcanza a las dietas por gastos de estancia en establecimientos hoteleros.

AVISO: los importes de gastos de locomoción, kilometraje y dietas a pagar al músico vienen determinados en el convenio colectivo aplicable (o, en su defecto, en acuerdo individual entre empresa y músico). Pero si dichos importes son superiores a los importes arriba indicados, entonces están exentos de cotización solo hasta dicho importe y el exceso sí queda sujeto a cotización.

---

### ¿ESTOS IMPORTES EXENTOS DE COTIZACIÓN ESTÁN TAMBIÉN EXENTOS EN EL IRPF?

A pesar que en el ámbito fiscal se plantea idéntica problemática, a día de hoy esos importes NO están exentos en el IRPF, estando pendiente que se apruebe una norma especial que extienda la exención al IRPF.

# III. Medidas en materia fiscal

## III.1a) Reducción del tipo del iva aplicable a determinadas actividades artísticas

En materia de IVA, la principal medida propuesta en el Informe para la elaboración del Estatuto del Artista fue la ampliación del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del tipo impositivo reducido del IVA (10%), para su aplicación a “*toda la cadena de valor de la actividad artística*”, en vez del tipo general del 21%.

El Real Decreto-Ley 26/2018 recuperó la aplicación del tipo reducido del IVA (10%) a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, con la misma redacción que había estado vigente hasta el Real Decreto-Ley 20/2012, y que es la siguiente (Art. 91.Uno.2.13º Ley 37/1992):

*“13.º Los “servicios” prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales”.*

Esta medida entró en vigor el 1-1-2019.

Es importante delimitar los casos en que esta norma resulta o no de aplicación:

\* El tipo reducido del 10% solo resulta de aplicación cuando se cumplen a la vez las 4 condiciones siguientes:

- (i) que quien emita la factura sea una persona física;
- (ii) que preste servicios como artista, director o técnico;
- (iii) que esté dado de alta como empresario o profesional en un epígrafe correspondiente a la prestación de servicios como artista, director o técnico (pues solo entonces pueden facturar con IVA por la prestación de tales servicios);
- (iv) y que se trate de facturas emitidas directamente por el artista persona física a los productores de películas cinematográficas y a los organizadores de espectáculos de obras teatrales y musicales.

Véase la Consulta tributaria vinculante V0032-20, de 9-1-2020, que ilustra a la perfección los constreñidos ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación actual del tipo reducido de IVA.

\* Por el contrario, el tipo reducido del 10% NO resulta de aplicación en los casos siguientes:

- (i) si quien emite la factura es una persona jurídica (sociedades mercantiles, cooperativas...) o una entidad en régimen de atribución de rentas (comunidades de bienes, sociedades civiles...), aunque los servicios facturados se refieran a un artista;
- (ii) si los servicios artísticos no son facturados directamente por el artista persona física al productor u organizador (p.ej. facturados por el artista a su manager o a otro artista, y luego refacturados por éstos al productor u organizador);
- (iii) si quien emite la factura es un artista, director o técnico, pero no está dado de alta como empresario o profesional, o lo está pero en un epígrafe que no guarda relación con la prestación

de servicios como artista, director o técnico (p.ej. como fontanero o como escritor o como compositor);  
 (iv) si se trata de facturas emitidas a quienes no sean productores de películas cinematográficas o organizadores de espectáculos de obras teatrales y musicales (p.ej. emitidas a productores de programas de televisión, productores de series, productores publicitarios, productores de fonogramas y otras grabaciones sonoras –p.ej. audiolibros–, etc.).

Adicionalmente, el tipo reducido del 10% tampoco se aplica a:

\* Derechos de propiedad intelectual obtenidos por artistas de personas distintas del productor cinematográfico o del organizador del espectáculo (p.ej. derechos de propiedad intelectual obtenidos de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, o de compañías discográficas o editoriales).

\* Venta de instrumentos musicales.

### III.2a) Medidas de reducción de retenciones a cuenta en el IRPF

Bienvenidas sean estas medidas, pues permiten disponer de más liquidez al cobrar las remuneraciones, aunque no constituye una reducción real de impuestos, ya que lo que se retenga de menos en el momento del cobro, el artista o creador tendrá que pagarlo de más a la hora de hacer su declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Las medidas adoptadas en esta materia han sido:

A) Reducción del 19% al 15% de la retención aplicable a los rendimientos del capital mobiliario que proceden de los derechos de propiedad intelectual, en el caso de que el contribuyente no sea el titular originario.

Con esta iniciativa se benefició a los herederos, legatarios o cesionarios del artista cuando reciben derechos de propiedad intelectual p.ej. de Entidades de gestión, compañías discográficas o editoriales, igualando el tipo de retención que se aplica al artista.

Esta medida se aprobó por el Real Decreto-Ley 26/2018 y entró en vigor el 1-1-2019.

B) La Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, y el Real Decreto 31/2023, han modificado algunos tipos de retención a cuenta del IRPF, con efectos a partir del 1-1-2023:

a) Reducción del 15% al 2% el tipo mínimo de retención a cuenta en el caso de rendimientos del trabajo satisfechos a artistas y técnicos contratados bajo la relación laboral especial de artistas del Real Decreto 1435/1985.

La retención pasar a ser, ordinariamente, de solo un 2%, si bien cuando el importe de la retribución satisfecha por una misma empresa a un mismo perceptor dentro del año natural supere ciertos umbrales, la retención a aplicar puede ser superior al 2%.

Es importante recordar que, tratándose de rendimientos del trabajo, el porcentaje de retención puede ser más alto, a petición expresa del perceptor realizada a su empresario.

b) Reducción del 15% al 7% la retención a cuenta en el caso de rendimientos derivados de derechos de propiedad intelectual cuando tengan la calificación de rendimientos del trabajo en el IRPF, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- Ingresos brutos derivados de tales derechos de propiedad intelectual en el año anterior inferiores a 15.000 euros.

- Y que esos ingresos brutos supongan más del 75% de la suma de los ingresos brutos que hayáis obtenido en dicho año anterior, tanto de rendimientos de actividades económicas (de la actividad por cuenta propia como autónomos) como de rendimientos del trabajo (de la actividad como trabajadores bajo relación laboral por cuenta ajena). Es decir, dicha suma no podrá superar en ningún caso los 20.000 euros brutos.

Para que se pueda aplicar ese tipo reducido de retención se tiene que comunicar al pagador de los derechos, cada año, que se cumplen dichos requisitos y que, por tanto, solo tienen que retener el 7%.

c) Reducción del 15% al 7% el tipo fijo de retención a cuenta en el caso de rendimientos de actividad económica obtenidos como autónomo, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- Ingresos brutos derivados de la actividad como autónomo en el año anterior inferiores a 15.000 euros.

- Que esos ingresos brutos supongan más del 75% de la suma de los ingresos brutos que hayáis obtenido en dicho año anterior, tanto de rendimientos de actividades económicas (de la actividad por cuenta propia como autónomos) como de rendimientos del trabajo (de la actividad como trabajadores bajo relación laboral por cuenta ajena). Es decir, dicha suma no podrá superar en ningún caso los 20.000 euros brutos.

- Y ejercer como autónomo una actividad encuadrada en alguno de los epígrafes siguientes de la sección segunda de las tarifas del IAE:

- 851 (representantes técnicos del espectáculo),
  - 852 (apoderados y representantes taurinos),
  - 853 (Agentes de colocación de artistas),
  - 861 (Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares),
  - 862 (Restauradores de obras de arte),
  - 864 (escritores y guionistas) y
  - 869 (Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera).
- Todos los epígrafes de la agrupación 01 de la sección tercera de las tarifas del IAE (Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo).
- Todos los epígrafes de la agrupación 02 de la sección tercera de las tarifas del IAE (Actividades relacionadas con el baile).
- Todos los epígrafes de la agrupación 03 de la sección tercera de las tarifas del IAE (Actividades relacionadas con la música).
- Y todos los epígrafes de la agrupación 05 de la sección tercera de las tarifas del IAE (Actividades relacionadas con espectáculos taurinos).

Para que se pueda aplicar ese tipo reducido de retención se tiene que comunicar al cliente, cada año, que se cumplen dichos requisitos y que, por tanto, solo se tienen que retener el 7%.

d) Reducción del 15% al 7% la retención a cuenta en el caso de pago de anticipos a cuenta de derechos de propiedad intelectual, sea cual sea su calificación en el IRPF (rendimientos del trabajo por cuenta ajena, rendimientos de actividad por cuenta propia o autónomo, o rendimientos del capital mobiliario).

### III.3ª) Creación de nuevos epígrafes de actividad en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas (iae)

La Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, en su Art. 70 ha modificado las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), para añadir los siguientes nuevos epígrafes de actividad:

- \* Compositores, letristas y arreglistas musicales (nuevo grupo 034 de la Sección tercera de las tarifas).
- \* Escritores y guionistas (nuevo grupo 864 de la Sección segunda de las tarifas).
- \* Y Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera (nuevo grupo 899 de la Sección segunda de las tarifas).

Esta medida entró en vigor el 1-1-2023.

Aunque es una medida que no tiene impacto tributario real, porque las personas físicas están exentas de pagar el IAE, la medida es relevante porque en ocasiones la Administración establece medidas de apoyo a favor de ciertos colectivos (p.ej. subvenciones), y suele utilizar los epígrafes del IAE como referencia del colectivo a beneficiar.

De ahí la importancia de que:

- (i) existan epígrafes específicos en los que cada autor o artista esté dado de alta, en vez de estarlo en un epígrafe genérico o un epígrafe de cierre o *cajón de sastre*;
- (ii) y que cada artista revise en qué epígrafe(s) de actividad está dado de alta, por si da lugar a darse de baja de alguno(s) y de alta en otro(s) de los nuevos.

# IV. Medidas en otras materias

## IV.1a) Representatividad profesional para autores autónomos a efectos de negociar acuerdos colectivos sobre condiciones de trabajo incluso retributivas

La Disposición final quinta de la Ley 2/2019, modificó el Real Decreto-ley 3/2004, introduciendo una norma que permite a los autores, a través de sus asociaciones representativas, incluidas las sindicales:

\* Acordar con las asociaciones de los empresarios para los que trabajan, y con las mismas empresas, condiciones generales para el contrato de producción que contemplen, entre otros aspectos, los remunerativos.

\* En tanto no existan acuerdos que contemplen los aspectos remunerativos o respecto a los supuestos no comprendidos en tales acuerdos, las asociaciones o sindicatos representativos de los autores autónomos podrán publicar a efectos informativos listados de honorarios e información no vinculantes sobre precios medios del mercado.

La medida se limita a los autores y sus asociaciones representativas, no alcanza a los artistas ni a sus asociaciones.

Esta medida entró en vigor el 3-3-2019.

## IV.2a) Legitimación para la defensa en juicio de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura)

El Real Decreto-Ley 6/2023 ha modificado el Art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para atribuir a las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, legitimación para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización. También gozarán de la misma legitimación las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por estas asociaciones, y el Ministerio Fiscal.

Esta medida ha entró en vigor el 20-3-2024.



**Unión de Músicos  
2024**